



PARLAMENTO EUROPEO

2014 - 2019

---

*Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria*

---

**2013/0442(COD)**

4.2.2015

**\*\*\*I**

## **PROYECTO DE INFORME**

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas (COM(2013)0919 – C7-0003/2014 – 2013/0442(COD))

Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

Ponente: Andrzej Grzyb

### ***Explicación de los signos utilizados***

- \* Procedimiento de consulta
- \*\*\* Procedimiento de aprobación
- \*\*\*I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- \*\*\*II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- \*\*\*III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto.)

### ***Enmiendas a un proyecto de acto***

#### **Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas**

Las supresiones se señalan en *cursiva y negrita* en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en *cursiva y negrita* en ambas columnas. El texto nuevo se señala en *cursiva y negrita* en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

#### **Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado**

Las partes de texto nuevas se indican en *cursiva y negrita*. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ¶ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en *cursiva y negrita* y suprimiendo o tachando el texto sustituido.

Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

## ÍNDICE

	<b>Página</b>
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO .....	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	34



## PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

**sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas (COM(2013)0919 – C6-0003/2014 – 2013/0442(COD))**

**(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)**

*El Parlamento Europeo,*

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0919),
  - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 192, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0003/2014),
  - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
  - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 10 de julio de 2014<sup>1</sup>,
  - Visto el dictamen del Comité de las Regiones de 7 de octubre de 2014<sup>2</sup>,
  - Visto el artículo 59 de su Reglamento,
  - Vistos el informe de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria y la opinión de la Comisión de Industria, Investigación y Energía (A80000/2015),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
  2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
  3. Encarga a su Presidente/Presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

---

<sup>1</sup> DO C 451 de 16.12.2014, p. 134.

<sup>2</sup> DO C 415 de 20.11.2014, p. 23.

## Enmienda 1

### Propuesta de Directiva Considerando 9

#### *Texto de la Comisión*

(9) La presente Directiva no debe aplicarse a **los productos relacionados con la energía, regulados** por medidas de ejecución de la Directiva 2009/125/CE o por los capítulos III o IV de la Directiva 2010/75/UE. Algunas otras instalaciones de combustión también deben excluirse del ámbito de aplicación de la presente Directiva por sus características técnicas o por su uso en actividades concretas.

#### *Enmienda*

(9) **Para evitar la doble regulación**, la presente Directiva no debe aplicarse a **las instalaciones de combustión medianas, reguladas** por medidas de ejecución de la Directiva 2009/125/CE o por los capítulos III o IV de la Directiva 2010/75/UE. Algunas otras instalaciones de combustión también deben excluirse del ámbito de aplicación de la presente Directiva por sus características técnicas o por su uso en actividades concretas.

Or. en

## Enmienda 2

### Propuesta de Directiva Considerando 9 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

**(9 bis) Las instalaciones de combustión medianas, que se rigen por las medidas de ejecución aprobadas conforme al artículo 13, apartado 5, de la Directiva 2010/75/UE, deben someterse a las disposiciones recogidas en la presente Directiva que superan el alcance de dichas medidas de ejecución.**

Or. en

## Enmienda 3

### Propuesta de Directiva Considerando 9 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(9 ter) Los valores límite de emisión establecidos en el anexo II no deben aplicarse a las instalaciones de combustión medianas situadas en las Islas Canarias, los departamentos franceses de ultramar ni los archipiélagos de Madeira y las Azores, debido a los problemas técnicos y logísticos relacionados con la ubicación aislada de estas plantas. Los Estados miembros deben fijar valores límite de emisión para esas instalaciones con el fin de reducir sus emisiones a la atmósfera y los posibles riesgos para la salud humana y el medio ambiente.***

Or. en

#### **Enmienda 4**

##### **Propuesta de Directiva Considerando 10**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(10) Para asegurar el control de las emisiones atmosféricas de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y partículas, una instalación de combustión mediana solo podrá explotarse si, al menos, ha sido registrada por la autoridad competente tras la notificación de su titular.

(10) Para asegurar el control de las emisiones atmosféricas de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y partículas, una instalación de combustión mediana solo podrá explotarse si, al menos, ha sido registrada por la autoridad competente ***o si dicha autoridad ha concedido una autorización,*** tras la notificación de su titular.

Or. en

#### **Enmienda 5**

##### **Propuesta de Directiva Considerando 13**

*Texto de la Comisión*

(13) De conformidad con el artículo 193 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la presente Directiva no impide a los Estados miembros mantener o introducir medidas de protección más estrictas, por ejemplo para cumplir normas de calidad ambiental. En particular, en las zonas en las que no se cumplan los valores límite de calidad del aire, los Estados miembros deben aplicar valores límite de emisión más estrictos, tales como los valores de referencia indicados en el anexo III de la presente Directiva, **que podrían promover también la ecoinnovación en la Unión al facilitar, por ejemplo, el acceso de pequeñas y medianas empresas al mercado.**

*Enmienda*

(13) De conformidad con el artículo 193 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la presente Directiva no impide a los Estados miembros mantener o introducir medidas de protección más estrictas, por ejemplo para cumplir normas de calidad ambiental. En particular, en las zonas en las que no se cumplan los valores límite de calidad del aire, los Estados miembros deben **poder** aplicar valores límite de emisión más estrictos, tales como los valores de referencia indicados en el anexo III de la presente Directiva.

Or. en

**Enmienda 6**

**Propuesta de Directiva  
Considerando 15**

*Texto de la Comisión*

(15) Para limitar la carga sobre las pequeñas y medianas empresas que explotan instalaciones de combustión medianas, las obligaciones administrativas de los titulares en materia de notificación, seguimiento y presentación de informes deben ser proporcionadas y permitir, al mismo tiempo, que las autoridades competentes puedan realizar una verificación efectiva de la conformidad.

*Enmienda*

(15) Para limitar la carga sobre las pequeñas y medianas empresas que explotan instalaciones de combustión medianas, las obligaciones administrativas de los titulares en materia de notificación, seguimiento y presentación de informes deben ser proporcionadas, **evitar duplicidades** y permitir, al mismo tiempo, que las autoridades competentes puedan realizar una verificación efectiva de la conformidad.

Or. en



## Enmienda 7

### Propuesta de Directiva Artículo 2 – apartado 2 – letra b

*Texto de la Comisión*

b) a **los productos relacionados con la energía regulados** por medidas de ejecución de la Directiva 2009/125/CE, en caso de que tales actos de ejecución establezcan valores límite de emisión de los contaminantes enumerados en el anexo II de la presente Directiva;

*Enmienda*

b) a **las instalaciones de combustión medianas reguladas** por medidas de ejecución de la Directiva 2009/125/CE, en caso de que tales actos de ejecución establezcan valores límite de emisión de los contaminantes enumerados en el anexo II de la presente Directiva;

Or. en

## Enmienda 8

### Propuesta de Directiva Artículo 2 – apartado 2 – letra b bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**b bis) a las instalaciones de combustión medianas reguladas por la Directiva 97/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1bis</sup>;**

---

<sup>1bis</sup> **Directiva 97/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1997, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medidas contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de los motores de combustión interna que se instalen en las máquinas móviles no de carretera (DO L 59 de 27.2.1998, p. 1).**

Or. en

## Enmienda 9

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 2 – apartado 2 – letra b ter (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b ter) a las instalaciones de combustión situadas en explotaciones agrícolas cuya potencia térmica nominal total no supere 5 MW, que utilicen como combustible exclusivamente estiércol de aves de corral no procesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, letra a), del Reglamento (CE) n° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1bis</sup>;***

---

***<sup>1bis</sup> Reglamento (CE) n° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1774/2002 (DO L 300 de 14.11.2009, p. 1).***

Or. en

## Enmienda 10

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 2 – apartado 2 – letra f

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***f) a las instalaciones de combustión reguladas por medidas de ejecución adoptadas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>22</sup>, en caso de que tales actos de ejecución establezcan valores límite de emisión de***

***suprimida***

*los contaminantes enumerados en el anexo II de la presente Directiva.*

---

***22 Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002 (DO L 300 de 14.11.2009, p. 1).***

Or. en

### **Enmienda 11**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 2 – apartado 2 – letra f bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***f bis) a las turbinas de gas y los motores de gas utilizados en plataformas marinas, a excepción de los nuevos motores de gas y las nuevas turbinas de gas que se utilizan para motrices mecánicas;***

Or. en

### **Enmienda 12**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 2 – apartado 2 – letra f ter (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***f ter) a los dispositivos de regeneración de los catalizadores de craqueo catalítico;***

Or. en

### **Enmienda 13**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 2 – apartado 2 – letra f quater (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*f quater) a los dispositivos de conversión del sulfuro de hidrógeno en azufre;*

Or. en

### **Enmienda 14**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 2 – apartado 2 – letra f quinquies (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*f quinquies) a los reactores utilizados en la industria química;*

Or. en

### **Enmienda 15**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 2 – apartado 2 – letra f sexies (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*f sexies) a los hornos con baterías de coque;*

Or. en

## **Enmienda 16**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 2 – apartado 2 – letra f septies (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*f septies) a los recuperadores de altos hornos;*

Or. en

## **Enmienda 17**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 2 – apartado 2 – letra f octies (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*f octies) a los hornos crematorios;*

Or. en

## **Enmienda 18**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 2 – apartado 2 – letra f nonies (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*f nonies) a las instalaciones de combustión que queman combustibles de refinería solos o junto con otros combustibles para la producción de energía en las refinerías de aceites minerales y de gas;*

Or. en

## Enmienda 19

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 2 – apartado 2 – letra f decies (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***f decies) a las calderas de recuperación en instalaciones destinadas a la producción de pulpa;***

Or. en

## Enmienda 20

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 2 – apartado 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 bis. La presente Directiva no se aplicará a las actividades de investigación, a las actividades de desarrollo o a la experimentación relativa a las instalaciones de combustión medianas. Los Estados miembros podrán establecer condiciones específicas para la aplicación del presente apartado.***

Or. en

## Enmienda 21

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 2 – apartado 2 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 ter. Las instalaciones de combustión medianas, que se rigen por las medidas de ejecución aprobadas conforme al artículo 13, apartado 5, de la Directiva***

*2010/75/UE, deben someterse a las disposiciones recogidas en la presente Directiva que superan el alcance de dichas medidas de ejecución.*

Or. en

## **Enmienda 22**

### **Propuesta de Directiva Artículo 2 – apartado 2 quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*2 quater. Los valores límite de emisión establecidos en el anexo II no se aplicarán a las instalaciones de combustión medianas situadas en las Islas Canarias, los departamentos franceses de ultramar ni los archipiélagos de Madeira y las Azores. Los Estados miembros fijarán valores límite de emisión para esas instalaciones a fin de reducir sus emisiones a la atmósfera y los posibles riesgos para la salud humana y el medio ambiente.*

Or. en

## **Enmienda 23**

### **Propuesta de Directiva Artículo 3 – punto 4**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

4) «**partículas**»: partículas de cualquier forma, estructura o densidad, dispersas en la fase gaseosa en las condiciones de los puntos de muestreo, que pueden recogerse por filtración en las condiciones especificadas tras el muestreo

4) «**polvo**»: partículas de cualquier forma, estructura o densidad, dispersas en la fase gaseosa en las condiciones de los puntos de muestreo, que pueden recogerse por filtración en las condiciones especificadas tras el muestreo representativo del gas que

representativo del gas que va a analizarse, y que quedan delante del filtro y en el filtro después de secarse en las condiciones especificadas;

va a analizarse, y que quedan delante del filtro y en el filtro después de secarse en las condiciones especificadas;

*(Esta enmienda se aplica a la totalidad del texto. Su aprobación exigirá las modificaciones correspondientes en todo el texto.)*

Or. en

## Enmienda 24

### Propuesta de Directiva Artículo 3 – punto 6

#### *Texto de la Comisión*

6) «instalación de combustión existente»: una instalación de combustión puesta en funcionamiento antes del [**un año** después de la fecha de transposición];

#### *Enmienda*

6) «instalación de combustión existente»: una instalación de combustión puesta en funcionamiento antes del [**dos años** después de la fecha de transposición];

Or. en

## Enmienda 25

### Propuesta de Directiva Artículo 3 – punto 16

#### *Texto de la Comisión*

16) «horas de funcionamiento»: el tiempo, expresado en horas, durante el que una instalación de combustión libera emisiones a la atmósfera;

#### *Enmienda*

16) «horas de funcionamiento»: el tiempo, expresado en horas, durante el cual una instalación de combustión **funciona y** libera emisiones a la atmósfera, **excepto los períodos de arranque y de parada**;

Or. en



## Enmienda 26

### Propuesta de Directiva Artículo 3 – punto 19 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**19 bis) «pequeña red aislada»: una pequeña red aislada tal y como define el artículo 2, punto 26, de la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1bis</sup>;**

---

**<sup>1bis</sup> Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE (DO L 211 de 14.8.2009, p. 55).**

Or. en

## Enmienda 27

### Propuesta de Directiva Artículo 3 – punto 19 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**19 ter) «microrred aislada»: una microrred aislada tal y como define el artículo 2, punto 27, de la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1bis</sup>;**

---

**<sup>1bis</sup> Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE (DO L 211 de 14.8.2009, p. 55).**

## Enmienda 28

### Propuesta de Directiva Artículo 4 – título

*Texto de la Comisión*

**Registro**

*Enmienda*

**Autorizaciones y registros**

Or. en

## Enmienda 29

### Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las instalaciones de combustión medianas solo puedan explotarse si han sido registradas por la autoridad competente.

*Enmienda*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las instalaciones de combustión medianas **nuevas** solo puedan explotarse si han sido registradas por la autoridad competente **o si esta ha concedido una autorización.**

Or. en

## Enmienda 30

### Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**1 bis. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que a partir del 1 de enero 2025 las instalaciones de combustión medianas**

*existentes cuya potencia térmica nominal supere 5 MW solo puedan explotarse si han sido registradas por la autoridad competente o si esta ha concedido una autorización.*

*Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que a partir del 1 de enero 2030 las instalaciones de combustión medianas existentes cuya potencia térmica nominal sea de 5 MW o inferior solo puedan explotarse si han sido registradas por la autoridad competente o si esta ha concedido una autorización.*

Or. en

### Enmienda 31

#### Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 2

##### *Texto de la Comisión*

2. El procedimiento *de* registro incluirá al menos una notificación a la autoridad competente por el titular de la explotación de una instalación de combustión mediana o de su intención de hacerlo.

##### *Enmienda*

2. El procedimiento *para conceder una autorización o realizar un* registro incluirá al menos una notificación a la autoridad competente por el titular de la explotación de una instalación de combustión mediana o de su intención de hacerlo.

Or. en

### Enmienda 32

#### Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 4

##### *Texto de la Comisión*

4. La autoridad competente registrará la instalación de combustión mediana en el

##### *Enmienda*

4. La autoridad competente registrará la instalación de combustión mediana *o*

plazo de un mes tras la notificación del titular, y le informará de ello.

*iniciará el procedimiento para concederle una autorización* en el plazo de un mes tras la notificación del titular, y le informará de ello.

Or. en

### Enmienda 33

#### Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 5 – párrafo 2

##### *Texto de la Comisión*

Esas instalaciones de combustión se registrarán a más tardar el [trece meses tras la fecha de transposición].

##### *Enmienda*

Esas instalaciones de combustión se registrarán *o recibirán una autorización* a más tardar el [trece meses tras la fecha de transposición].

Or. en

### Enmienda 34

#### Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 2

##### *Texto de la Comisión*

*2. A partir del 1 de enero de 2025, las emisiones atmosféricas de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y partículas procedentes de* las instalaciones de combustión medianas existentes con una potencia térmica nominal superior a 5 MW *no rebasarán* los valores límite de emisión establecidos en el anexo II, parte 1.

*A partir del 1 de enero de 2030, las emisiones atmosféricas de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y partículas procedentes de* las instalaciones de combustión medianas existentes con una potencia térmica nominal inferior o igual a

##### *Enmienda*

2. Las instalaciones de combustión medianas existentes con una potencia térmica nominal superior a 5 MW *respetarán* los valores límite de emisión establecidos en el anexo II, parte 1, *a partir del 1 de enero de 2025.*

Las instalaciones de combustión medianas existentes con una potencia térmica nominal superior a 5 MW *respetarán* los valores límite de emisión establecidos en el anexo II, parte 1, *a partir del 1 de enero de*

5 MW **no rebasarán** los valores límite de emisión establecidos en el anexo II, parte 1.

Los Estados miembros podrán eximir a las instalaciones de combustión medianas existentes que no funcionen durante más de **500** horas al año del cumplimiento de los valores límite de emisión establecidos en el anexo II, parte 1. En tal caso, a las instalaciones que quemen combustibles sólidos se les aplicará un valor límite de emisión de partículas de 200 mg/Nm<sup>3</sup>.

**2030.**

***Las instalaciones de combustión medianas existentes que formen parte de una pequeña red aislada o de una microrred aislada respetarán los valores límite de emisión establecidos en el anexo II, parte 1, a partir del 1 de enero de 2030.***

Los Estados miembros podrán eximir a las instalaciones de combustión medianas existentes que no funcionen durante más de **1000** horas al año, **como media móvil durante un período de cinco años**, del cumplimiento de los valores límite de emisión establecidos en el anexo II, parte 1. En tal caso, a las instalaciones que quemen combustibles sólidos se les aplicará un valor límite de emisión de partículas de 200 mg/Nm<sup>3</sup>.

***Hasta el 1 de enero de 2030, las instalaciones de combustión medianas existentes con una potencia térmica nominal superior a 5 MW podrán quedar exentas del cumplimiento de los valores límite de emisión dispuestos en el anexo II, parte 1, siempre que al menos un 50 % de la producción de calor útil de la instalación, como media móvil calculada durante un período de cinco años, se suministre en forma de vapor o de agua caliente a una red pública de calefacción urbana.***

Or. en

## **Enmienda 35**

### **Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

A partir del [**un año** después de la fecha de transposición], las emisiones atmosféricas de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y partículas desde las instalaciones de combustión medianas nuevas no rebasarán los valores límite de emisión establecidos en el anexo II, parte 2.

Los Estados miembros podrán eximir a las instalaciones de combustión medianas nuevas que no funcionen durante más de **500** horas al año del cumplimiento de los valores límite de emisión establecidos en el anexo II, parte 2. En tal caso, a las instalaciones que quemen combustibles sólidos se les aplicará un valor límite de emisión de partículas de 100 mg/Nm<sup>3</sup>.

*Enmienda*

A partir del [**dos años** después de la fecha de transposición], las emisiones atmosféricas de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y partículas desde las instalaciones de combustión medianas nuevas no rebasarán los valores límite de emisión establecidos en el anexo II, parte 2.

Los Estados miembros podrán eximir a las instalaciones de combustión medianas nuevas que no funcionen durante más de **1000** horas al año, **como media móvil durante un periodo de cinco años**, del cumplimiento de los valores límite de emisión establecidos en el anexo II, parte 2. En tal caso, a las instalaciones que quemen combustibles sólidos se les aplicará un valor límite de emisión de partículas de 100 mg/Nm<sup>3</sup>.

Or. en

**Enmienda 36**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 5 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

4. En las zonas donde no se cumplan los valores límite de calidad del aire de la UE establecidos en la Directiva 2008/50/CE, los Estados miembros **aplicarán** a cada instalación de combustión mediana valores límite de emisión basados en los valores de referencia previstos en el anexo III **o en valores más estrictos que determinen los Estados miembros, salvo si se demuestra a la Comisión que la aplicación de tales valores límite de emisión tendría costes desproporcionados, y que en los planes de calidad del aire exigidos por el artículo 23**

*Enmienda*

4. En las zonas donde no se cumplan los valores límite de calidad del aire de la UE establecidos en la Directiva 2008/50/CE, los Estados miembros **podrán aplicar** a cada instalación de combustión mediana valores límite de emisión basados en los valores de referencia previstos en el anexo III.

*de la Directiva 2008/50/CE se han incluido otras medidas que garantizan el cumplimiento de los valores límite de calidad del aire.*

Or. en

### **Enmienda 37**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 2 – letra a**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*a) sin perjuicio del artículo 4, apartado 5, la prueba de la notificación a la autoridad competente;*

*suprimida*

Or. en

### **Enmienda 38**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 2 – letra b**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

b) la prueba del registro realizado por la autoridad competente;

b) la prueba del registro realizado por la autoridad competente *o de la autorización concedida por esta;*

Or. en

### **Enmienda 39**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Antes del **[dos años después de la fecha de transposición]**, los Estados miembros presentarán a la Comisión **un resumen de los datos indicados en el anexo I, con** una estimación de las emisiones anuales totales de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y **partículas procedentes de esas** instalaciones, agrupadas por tipo de combustible y clase de capacidad.

*Enmienda*

1. Antes del **1 de octubre de 2026**, los Estados miembros presentarán a la Comisión una estimación de las emisiones anuales totales de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y **polvo procedente de instalaciones de combustión medianas**, agrupadas por tipo de combustible y clase de capacidad.

Or. en

**Enmienda 40**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 12 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros enviarán a la Comisión un segundo **y un tercer informes** con **la actualización de** los datos a que se refiere el apartado 1 a más tardar **el 1 de octubre de 2026 y el 1 de octubre de 2031, respectivamente.**

Los informes elaborados con arreglo al párrafo primero contendrán información de carácter cuantitativo y cualitativo sobre la aplicación de la presente Directiva, sobre las medidas adoptadas para verificar la conformidad del funcionamiento de las instalaciones de combustión medianas con la presente Directiva y sobre las medidas coercitivas que se hayan impuesto para hacerla cumplir.

*Enmienda*

2. Los Estados miembros enviarán a la Comisión un segundo **informe** con los datos a que se refiere el apartado 1 a más tardar el 1 de octubre de 2031.

Los informes elaborados con arreglo al **apartado 1 y al párrafo primero del presente apartado** contendrán información de carácter cuantitativo y cualitativo sobre la aplicación de la presente Directiva, sobre las medidas adoptadas para verificar la conformidad del funcionamiento de las instalaciones de combustión medianas con la presente Directiva y sobre las medidas coercitivas que se hayan impuesto para hacerla cumplir.

Or. en



## Enmienda 41

### Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 5

*Texto de la Comisión*

**5. En el segundo informe de síntesis de la Comisión se revisará la aplicación de la presente Directiva, especialmente en relación con la necesidad de dar a los valores de referencia establecidos en el anexo III el carácter de valores límite de emisión a nivel de la UE, e irá acompañado, en su caso, de una propuesta legislativa.**

*Enmienda*

**suprimido**

Or. en

## Enmienda 42

### Propuesta de Directiva Artículo 16 – apartado 1 – párrafo 1

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros adoptarán, a más tardar el [**un año y medio** después de la entrada en vigor], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

*Enmienda*

1. Los Estados miembros adoptarán, a más tardar el [**dos años** después de la entrada en vigor], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Or. en

## Enmienda 43

### Propuesta de Directiva Anexo II – parte 1 – cuadro 1

*Texto de la Comisión*

1. Valores límite de emisión (mg/Nm<sup>3</sup>) para las instalaciones de combustión medianas que no sean motores ni turbinas de gas

<i>Contaminante</i>	Biomasa sólida	Otros combustibles sólidos	Combustibles líquidos distintos del fuelóleo pesado	Fuelóleo pesado	Gas natural	Combustibles gaseosos distintos del gas natural
<b>SO<sub>2</sub></b>	200	400	170	350	-	35
<b>NO<sub>x</sub></b>	650	650	200	650	<b>200</b>	250
<b>Partículas</b>	30 <sup>(1)</sup>	30	30	30	-	-

*(1) 45 mg/Nm<sup>3</sup> para las instalaciones con una potencia térmica inferior o igual a 5 MW.*

*Enmienda*

1. Valores límite de emisión (mg/Nm<sup>3</sup>) para las instalaciones de combustión medianas que no sean motores ni turbinas de gas

<i>Potencia térmica nominal (MW)</i>	Biomasa sólida	Otros combustibles sólidos	Combustibles líquidos distintos del fuelóleo pesado	Fuelóleo pesado	Gas natural	Combustibles gaseosos distintos del gas natural
<b>Contaminante: SO<sub>2</sub></b>						
<b>1 - 5</b>	<b>200</b> <i>(Ibis)(Iter)</i>	<b>1100</b>	<b>170</b>	<b>350</b> <i>(Iquater)</i>	-	<b>200</b> <i>(Iquinquies)</i>
<b>&gt; 5 - 15</b>	<b>200</b> <i>(Ibis)(Iter)</i>	<b>1100</b>	<b>170</b>	<b>350</b> <i>(Iocties)</i>	-	<b>35</b> <i>(Inonies)</i>
<b>&gt; 15 - 50</b>	200 <i>(Ibis)(Iter)</i>	400	170	350	-	35 <i>(Inonies)</i>
<b>Contaminante: NO<sub>x</sub></b>						
<b>1 - 50</b>	650	650	200	650	<b>250</b>	250
<b>Contaminante: polvo</b>						
<b>1 - 5</b>	<b>50</b> <i>(Isexies)</i>	<b>50</b> <i>(Isexies)</i>	<b>50</b>	<b>50</b>	-	-
<b>&gt; 5 - 15</b>	<b>50</b>	<b>50</b>	<b>30</b>	<b>30</b>	-	-
<b>&gt; 15 - 50</b>	30	30	30	30	-	-

*(Ibis) El valor no se aplica en el caso de instalaciones que quemem exclusivamente biomasa sólida leñosa.*

(1ter) 300 mg/Nm<sup>3</sup> en el caso de instalaciones que queman paja.

(1quater) Hasta el 1 de enero de 2035, 1700 mg/Nm<sup>3</sup>.

(1quinquies) 400 mg/Nm<sup>3</sup> en el caso de gases de bajo poder calorífico procedentes de hornos de coque (hierro e industria del acero).

(1sexies) Hasta el 1 de enero de 2035, 100 mg/Nm<sup>3</sup>.

(1septies) 170 mg/Nm<sup>3</sup> en el caso de biogás.

(1octies) Hasta el 1 de enero de 2035, 850 mg/Nm<sup>3</sup>.

Or. en

## Enmienda 44

### Propuesta de Directiva Anexo II – parte 1 – cuadro 2

#### Texto de la Comisión

#### 2. Valores límite de emisión (mg/Nm<sup>3</sup>) para los motores y las turbinas de gas

Contaminante	Tipo de instalación	Combustibles líquidos	Gas natural	Combustibles gaseosos distintos del gas natural
SO <sub>2</sub>	Motores y turbinas de gas	60	-	15
NO <sub>x</sub>	Motores	190 <sup>(1)</sup>	190 <sup>(2)</sup>	190 <sup>(2)</sup>
	Turbinas de gas <sup>(3)</sup>	200	150	200
Partículas	Motores y turbinas de gas	10	-	-

(1) 1 850 mg/Nm<sup>3</sup> en los casos siguientes:

i) motores diésel cuya fabricación empezara antes del 18 de mayo de 2006;

ii) motores de dos combustibles en modo líquido.

(2) 380 mg/Nm<sup>3</sup> en el caso de motores de dos combustibles en modo gas.

(3) Los valores límite de emisión solo son aplicables por encima de una carga del 70 %.

#### Enmienda

#### 2. Valores límite de emisión (mg/Nm<sup>3</sup>) para los motores y las turbinas de gas

Contaminante	Tipo de instalación	Combustibles líquidos	Gas natural	Combustibles gaseosos distintos
--------------	---------------------	-----------------------	-------------	---------------------------------

				del gas natural
SO <sub>2</sub>	Motores y turbinas de gas	<b>120</b>	-	15 <i>(3bis)(3ter)</i>
NO <sub>x</sub>	Motores	190 <sup>(1)</sup>	190 <sup>(2)</sup>	190 <sup>(2)</sup>
	Turbinas de gas <sup>(3)</sup>	200	150	200
Partículas	Motores y turbinas de gas	10 <i>(3quater)</i>	-	-

<sup>(1)</sup> **1850 mg/Nm<sup>3</sup>** en los casos siguientes:

i) motores diésel cuya fabricación empezara antes del 18 de mayo de 2006;

ii) motores de dos combustibles en modo líquido.

<sup>(2)</sup> 380 mg/Nm<sup>3</sup> en el caso de motores de dos combustibles en modo gas.

<sup>(3)</sup> Los valores límite de emisión solo son aplicables por encima de una carga del 70 %.

*(3bis) 60 mg/Nm<sup>3</sup> en el caso de biogás.*

*(3ter) 130 mg/Nm<sup>3</sup> en el caso de gases de bajo poder calorífico procedentes de hornos de coque y 65 mg/Nm<sup>3</sup> en el caso de gases de bajo poder calorífico procedentes de altos hornos (hierro e industria del acero).*

*(3quater) 20 mg/Nm<sup>3</sup> en el caso de instalaciones con una potencia térmica nominal total de entre 1 y 15 MW.*

Or. en

## Enmienda 45

### Propuesta de Directiva Anexo II – parte 2 – cuadro 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Valores límite de emisión (mg/Nm<sup>3</sup>) para las instalaciones de combustión medianas que no sean motores ni turbinas de gas

<b>Contaminante</b>	Biomasa sólida	Otros combustibles sólidos	Combustibles líquidos distintos del fuelóleo pesado	Fuelóleo pesado	Gas natural	Combustibles gaseosos distintos del gas natural
<b>SO<sub>2</sub></b>	200	400	170	350	-	35
<b>NO<sub>x</sub></b>	300	300	<b>200</b>	300	100	200
<b>Partículas</b>	20 <sup>(1)</sup>	20	20	20	-	-

(1) 25 mg/Nm<sup>3</sup> para las instalaciones con una potencia térmica inferior o igual a 5 MW.

Enmienda

1. Valores límite de emisión (mg/Nm<sup>3</sup>) para las instalaciones de combustión medianas que no sean motores ni turbinas de gas

Potencia térmica nominal (MW)	Biomasa sólida	Otros combustibles sólidos	Combustibles líquidos distintos del fuelóleo pesado	Fuelóleo pesado	Gas natural	Combustibles gaseosos distintos del gas natural
<b>Contaminante: SO<sub>2</sub></b>						
1 - 5	200 (1bis)	1100	170 (1ter)	350 (1ter)	-	110 (1quater)
> 5 - 15	200 (1bis)	1100	170 (1ter)	350 (1ter)	-	35 (1quater)(1quinquies)
> 15 - 50	200 (1bis)	400	170 (1ter)	350 (1ter)	-	35 (1quater)(1quinquies)
<b>Contaminante: NO<sub>x</sub></b>						
1 - 5	500	500	300	300 (1sexies)	100	200
> 5 - 50	300	300	300	300 (1sexies)	100	200
<b>Contaminante: polvo</b>						
1 - 5	50	50	50	50	-	-
> 5 - 15	30	30	20	20	-	-
> 15 - 50	20	20	20	20	-	-

(1bis) El valor no se aplica en el caso de instalaciones que queman exclusivamente biomasa sólida leñosa.

(1ter) Hasta el 1 de enero de 2025, 1700 mg/Nm<sup>3</sup> en el caso de instalaciones que formen parte de una pequeña red aislada y de una microrred aislada.

(1quater) 400 mg/Nm<sup>3</sup> en el caso de gases de bajo poder calorífico procedentes de hornos de coque y 200 mg/Nm<sup>3</sup> en el caso de gases de bajo poder calorífico procedentes de altos hornos (hierro e industria del acero).

(1quinquies) 100 mg/Nm<sup>3</sup> en el caso de biogás.

(1sexies) Hasta el 1 de enero de 2025, 450 mg/Nm<sup>3</sup> cuando quemen fuelóleo pesado que contenga entre un 0,2 % y un 0,3 % N y 360 mg/Nm<sup>3</sup> cuando quemen fuelóleo pesado que contenga menos de un 0,2 % N en el caso de instalaciones que formen parte de una pequeña red aislada y de una

**Enmienda 46**

**Propuesta de Directiva  
Anexo II – parte 2 – cuadro 2**

*Texto de la Comisión*

2. Valores límite de emisión (mg/Nm<sup>3</sup>) para los motores y las turbinas de gas

Contaminante	Tipo de instalación	Combustibles líquidos	Gas natural	Combustibles gaseosos distintos del gas natural
SO <sub>2</sub>	Motores y turbinas de gas	<b>60</b>	-	15
NO <sub>x</sub>	Motores	190 <sup>(1)</sup>	95 <sup>(2)</sup>	190
	Turbinas de gas <sup>(3)</sup>	75	50	75
Partículas	Motores y turbinas de gas	10	-	-

<sup>(1)</sup> 225 mg/Nm<sup>3</sup> en el caso de los motores de dos combustibles en modo líquido.

<sup>(2)</sup> 190 mg/Nm<sup>3</sup> en el caso de los motores de dos combustibles en modo gas.

<sup>(3)</sup> Los valores límite de emisión solo son aplicables por encima de una carga del 70 %.

*Enmienda*

2. Valores límite de emisión (mg/Nm<sup>3</sup>) para los motores y las turbinas de gas

Contaminante	Tipo de instalación	Combustibles líquidos	Gas natural	Combustibles gaseosos distintos del gas natural
SO <sub>2</sub>	Motores y turbinas de gas	<b>120</b> <i>(1quinquies)</i>	-	15 <i>(3sexies)</i>
NO <sub>x</sub>	Motores <i>(3ter)(3quater)</i>	190 <sup>(1)</sup>	95 <sup>(2)</sup>	190
	Turbinas de gas <sup>(3)</sup>	75 <i>(3septies)</i>	50	75
Partículas	Motores y turbinas de gas	10 <i>(3octies)(3nonies)</i>	-	-

<sup>(1)</sup> 225 mg/Nm<sup>3</sup> en el caso de los motores de dos combustibles en modo líquido.

<sup>(2)</sup> 190 mg/Nm<sup>3</sup> en el caso de los motores de dos combustibles en modo gas.

(3) Los valores límite de emisión solo son aplicables por encima de una carga del 70 %.

*(3bis) 225 mg/Nm<sup>3</sup> en el caso de motores diésel con una potencia térmica nominal total igual o inferior a 15 MW con ≤ 1200 revoluciones por minuto (rpm).*

*(3ter) Los motores que funcionen entre 500 y 1500 horas al año podrán quedar exentos del cumplimiento de estos valores límite de emisión en caso de que apliquen medidas primarias para limitar las emisiones de NO<sub>x</sub> y cumplan los valores límite de emisión establecidos en la nota a pie de página 3quater.*

*(3quater) Hasta el 1 de enero de 2025 en instalaciones que formen parte de una pequeña red aislada y de una microrred aislada, 1850 mg/Nm<sup>3</sup> en el caso de motores de dos combustibles en modo líquido y 380 mg/Nm<sup>3</sup> en el caso de motores de dos combustibles en modo gas; 1300 mg/Nm<sup>3</sup> en el caso de motores diésel con ≤ 1200 rpm igual o inferior a 15 MW y 1850 mg/Nm<sup>3</sup> en el caso de motores diésel de más de 15 MW; 750 mg/Nm<sup>3</sup> en el caso de motores diésel con > 1200 rpm.*

*(3quinquies) Hasta el 1 de enero de 2025, 590 mg/Nm<sup>3</sup> en el caso de motores diésel que formen parte de una pequeña red aislada y de una microrred aislada.*

*(3sexies) 40 mg/Nm<sup>3</sup> en el caso de biogás.*

*(3septies) Hasta el 1 de enero de 2025, 550 mg/Nm<sup>3</sup> para instalaciones que formen parte de una pequeña red aislada y de una microrred aislada.*

*(3octies) Hasta el 1 de enero de 2025, 75 mg/Nm<sup>3</sup> en el caso de motores diésel que formen parte de una pequeña red aislada y de una microrred aislada.*

*(3nonies) 20 mg/Nm<sup>3</sup> en el caso de instalaciones con una potencia térmica nominal total de entre 1 y 5 MW.*

Or. en

## Enmienda 47

### Propuesta de Directiva Anexo III – cuadro 1

#### Texto de la Comisión

Valores límite de emisión de referencia (mg/Nm<sup>3</sup>) para las instalaciones de combustión medianas que no sean motores ni turbinas de gas

Contaminante	Potencia térmica nominal (MW)	Biomasa sólida	Otros combustibles sólidos	Combustibles líquidos	Gas natural	Combustibles gaseosos distintos del gas natural
NO <sub>x</sub>	1 - 5	200	100	120	70	120
	> 5 - 50	145	100	120	70	120
Partículas	1 - 5	10	10	10	-	-
	> 5 - 50	5	5	5	-	-

*Enmienda*

Valores límite de emisión de referencia (mg/Nm<sup>3</sup>) para las instalaciones de combustión medianas que no sean motores ni turbinas de gas

Contaminante	Potencia térmica nominal (MW)	Biomasa sólida	Otros combustibles sólidos	Combustibles líquidos	Gas natural	Combustibles gaseosos distintos del gas natural
NO <sub>x</sub>	1 - 5	<b>500</b>	<b>500</b>	<b>300</b>	<b>100</b>	<b>200</b>
	> 5 - 15	<b>300</b>	<b>300</b>	<b>300</b>	<b>100</b>	<b>200</b>
	>15 - 50	<b>300</b>	<b>300</b>	<b>300</b>	<b>100</b>	<b>200</b>
<b>Polvo</b>	1 - 5	<b>50</b>	<b>50</b>	<b>50</b>	-	-
	> 5 - 15	<b>20</b>	<b>20</b>	<b>20</b>	-	-
	>15 - 50	<b>20</b>	<b>20</b>	<b>20</b>	-	-

Or. en

**Enmienda 48**

**Propuesta de Directiva  
Anexo III – cuadro 2**

*Texto de la Comisión*

Valores límite de emisión de referencia (mg/Nm<sup>3</sup>) para los motores y las turbinas de gas

Contaminante	Tipo de instalación	Combustibles líquidos	Gas natural	Combustibles gaseosos distintos del gas natural
NO <sub>x</sub>	Motores	<b>150</b>	<b>35</b>	<b>35</b>
	Turbinas de gas <sup>(1)</sup>	<b>50</b>	<b>20</b>	<b>50</b>

<sup>(1)</sup> El valor de referencia solo es aplicable por encima de una carga del 70 %.

*Enmienda*

Valores límite de emisión de referencia (mg/Nm<sup>3</sup>) para los motores y las turbinas de gas

Contaminante	Tipo de instalación	Combustibles líquidos	Gas natural	Combustibles gaseosos distintos del gas natural
NO <sub>x</sub>	Motores	<b>190</b>	<b>95</b>	<b>190</b>
	Turbinas de gas <sup>(1)</sup>	<b>75</b>	<b>50</b>	<b>75</b>



<sup>(1)</sup> El valor de referencia solo es aplicable por encima de una carga del 70 %.

Or. en

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existen aproximadamente 150 000 instalaciones de combustión medianas en la UE, concretamente instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal de entre 1 y 50 MW. dichas instalaciones se utilizan para una amplia gama de aplicaciones (por ejemplo, la generación de electricidad, la calefacción y refrigeración domésticas/residenciales, el suministro de calor/vapor para procesos industriales, etc.) y son una fuente importante de emisiones de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y polvo. Mientras que las instalaciones de combustión pequeñas se rigen por la Directiva 2009/125/CE (diseño ecológico) y las instalaciones de combustión grandes por la Directiva 2010/75/UE (emisiones industriales), las emisiones de contaminantes atmosféricos procedentes de las instalaciones de combustión medianas generalmente no se regulan a nivel de la UE.

Por consiguiente, la propuesta de la Comisión presenta disposiciones relativas a las instalaciones de combustión medianas. Se ha elaborado para que contribuya de forma considerable a reducir la contaminación de NO<sub>x</sub>, SO<sub>2</sub> y polvo, al establecer valores límite para las instalaciones nuevas y existentes, junto con un régimen de registro sencillo. El objetivo es contribuir a que los Estados miembros cumplan una parte importante de sus obligaciones en materia de reducción de emisiones y, asimismo, evitar posibles soluciones transaccionales entre la calidad del aire y el uso creciente de la biomasa que, de lo contrario, podrían generar una mayor contaminación atmosférica.

Con arreglo al principio de mejora de la legislación, el presente proyecto de informe tiene por objeto evitar la doble regulación y las cargas administrativas excesivas y, al mismo tiempo, mantener intactos los objetivos de la propuesta legislativa inicial.

En este sentido, se ha modificado el ámbito de aplicación de la Directiva en el artículo 2, con el fin de aclarar las respectivas aplicaciones de la propuesta de Directiva y del acervo existente, en especial pero no exclusivamente en lo que respecta a la Directiva 2010/75/UE sobre las emisiones industriales. También se han introducido otras aclaraciones para conservar la coherencia reglamentaria con dicha Directiva.

Se han modificado los valores límite de emisión que figuran en los anexos II y III para evitar imponer una carga desproporcionada a los operadores de determinadas instalaciones, con arreglo al principio de rentabilidad. A este respecto, en casos concretos, se ha establecido una distinción entre categorías de instalaciones de combustión medianas en función de su potencia térmica nominal.

Además, se ha modificado el artículo 5, apartado 4, para evitar interpretaciones erróneas en cuanto a la naturaleza prescriptiva o descriptiva del anexo III.

El ponente opina que los cambios propuestos mejoran las posibilidades de aplicación realista de la Directiva, de forma que puede convertirse en una herramienta importante para mejorar la calidad del aire en la Unión Europea sin imponer cargas injustificadas a la sociedad y a la economía.

